



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 19001-33-33-006-2015-00340-00
Accionante: BLANCA EMMA ZULUAGA VALENCIA
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIA No. 048

I. ANTECEDENTES

1. La demanda¹

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por la señora **BLANCA EMMA ZULUAGA VALENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.507.237, en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, elevando las siguientes pretensiones:

-Principales:

1. Se declare la configuración del silencio administrativo negativo, por la omisión en dar respuesta al derecho de petición presentando el día 28 de noviembre de 2014, donde solicitó el reconocimiento de la sustitución pensional.
2. Se declare, con ocasión al silencio administrativo negativo ocurrido, la existencia de un acto ficto presunto de carácter negativo, y que en consecuencia la señora **BLANCA EMMA ZULUAGA VALENCIA** tiene derecho a la sustitución pensional, por ser la compañera permanente del ex agente **VICTOR GENTIL ORDÓÑEZ GALLEGU**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.517.487, en un porcentaje del 100% del valor de la mesada pensional que en vida disfrutaba el causante.
3. Se ordene a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, el pago de todo el retroactivo pensional a la señora **BLANCA EMMA ZULUAGA VALENCIA**, en un total del 100% del valor de la mesada pensional del causante, a partir del momento de su fallecimiento, es decir, desde el día 11 de octubre de 2014.
4. Se condene a la accionada al pago de todo el retroactivo pensional, desde el

¹ Folios 34-58 cdno. ppal 1.

Expediente: 19001-33-33-006-2015-00340-00
Accionante: BLANCA EMMA ZULUAGA VALENCIA
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

fallecimiento del causante hasta la fecha en que se realicen los pagos regulares de la mesada pensional.

-Subsidiarias:

1. Se declare la configuración del silencio administrativo negativo, por la omisión en dar respuesta al derecho de petición presentando el día 28 de noviembre de 2014, donde solicitó el reconocimiento de la sustitución pensional.
2. Se declare, con ocasión al silencio administrativo negativo ocurrido, la existencia de un acto ficto presunto de carácter negativo, y que la señora BLANCA EMMA ZULUAGA VALENCIA, tiene derecho a la sustitución pensional, por ser la compañera permanente del ex agente VICTOR GENTIL ORDÓÑEZ GALLEGO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.517.487, en un porcentaje del 50% del valor de la mesada pensional que en vida disfrutaba el causante.
3. Se ordene a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, al pago de todo el retroactivo pensional a la señora BLANCA EMMA ZULUAGA VALENCIA, en un total del 50% del valor de la mesada pensional del causante, a partir del momento de su fallecimiento, es decir, desde el día 11 de octubre de 2014.
4. Se condene a la accionada al pago de todo el retroactivo pensional, desde el fallecimiento del causante hasta la fecha en que se realicen los pagos regulares de la mesada pensional.

Que las sumas reconocidas sean indexadas de acuerdo al IPC.

Que se condene en costas a la parte demandada y se ordene dar cumplimiento a la sentencia en los términos del art. 192 del CPACA.

-Integración a la proposición jurídica:

En virtud de la providencia del 25 de julio de 2016², se integró como acto demandado la Resolución N° 5957 del 21 de agosto de 2015, a través de la cual CASUR reconoció una sustitución de asignación mensual de retiro a la señora LEONOR MARTÍNEZ DE ORDÓÑEZ y negó el reconocimiento de la misma a la señora BLANCA EMMA ZULUAGA VALENCIA (fls. 76 a 78).

1.1. Hechos que sirven de fundamento

La parte actora expuso en síntesis los siguientes hechos:

El agente retirado VICTOR GENTIL ORDÓÑEZ GALLEGO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.517.487, falleció el 11 de octubre de 2014.

El mencionado agente de Policía, convivió de manera continua y permanente con la señora BLANCA EMMA ZULUAGA VALENCIA, en unión libre, desde 1973, hasta el momento del fallecimiento de ORDÓÑEZ GALLEGO.

De la relación antes descrita, se procrearon tres hijos: VICTOR JAVIER ORDÓÑEZ ZULUAGA, JIMMY FERNANDO ORDÓÑEZ ZULUAGA y FREDDY ALBERTO ORDÓÑEZ ZULUAGA.

² Fls.- 100-101 cdno ppal 1.

Expediente: 19001-33-33-006-2015-00340-00
Accionante: BLANCA EMMA ZULUAGA VALENCIA
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor VICTOR GENTIL ORDÓÑEZ GALLEGO y la demandante, siempre fueron reconocidos por la sociedad como compañeros permanentes, convivieron bajo un mismo techo, cumpliendo con los deberes que se imponen en la vida marital, es decir, con una vida de socorro y apoyo mutuo, situación que no puede desvirtuar CASUR.

El día 28 de noviembre de 2014, se envió a la entidad demandada, una solicitud en ejercicio del derecho de petición para el reconocimiento de la sustitución pensional, a la cual tiene derecho la demandante, por haber convivido de manera continua y permanente con el extinto agente retirado VICTOR GENTIL ORDÓÑEZ GALLEGO.

A raíz de una acción de tutela que se instauró en contra de la accionada, el 19 de mayo de 2015, procedió a enviar un oficio, a través del cual se manifestó que hacían falta unos documentos, para resolver la solicitud e informando que la señora LEONOR MARTÍNEZ DE ORDÓÑEZ, se había presentando en calidad de cónyuge del extinto agente ORDÓÑEZ GALLEGO.

Expuso que en virtud de lo anterior, el 1° de junio de 2015, enviaron los documentos solicitados por CASUR, y que desde la fecha en que se elevó la petición, transcurrieron más de 8 meses, sin que la accionada diera respuesta.

1.1.1. Reforma o adición de la demanda³

La apoderada de la parte actora, estando dentro del término de Ley, reformó la demanda en los siguientes términos frente a los hechos:

Que el día 9 de septiembre de 2015, CASUR procedió a notificar por aviso la Resolución por medio de la cual se dio respuesta al derecho de petición instaurado por la demandante, en la cual se resolvió reconocer la sustitución pensional a la señora LEONOR MARTÍNEZ DE ORDÓÑEZ y negar dicha prestación a la señora BLANCA EMMA ZULUAGA VALENCIA.

Indicó que CASUR, no tuvo en cuenta al momento de proferir la respuesta antes enunciada, que la actora convivió de manera permanente hasta el lecho de muerte, con su compañero permanente VICTOR GENTIL ORDÓÑEZ GALLEGO, unión de la cual procrearon tres hijos.

1.2. Normas violadas y concepto de violación

Señaló como normas violadas: Arts. 2, 5, 13, 25, 42, 48 y 53; Decretos 1213 de 1990 y 1029 de 1994.

Como concepto de violación expuso lo siguiente:

Que en el caso en concreto CASUR ha vulnerado las normas antes expuestas al no reconocer la asignación mensual de retiro a la señora BLANCA EMMA ZULUAGA VALENCIA, en su calidad de compañera permanente del señor VICTOR GENTIL ORDÓÑEZ GALLEGO; que la demandante tiene derecho a dicha prestación económica, a la luz de lo expuesto por el Consejo de Estado, en sentencia del 20 de septiembre de 2007, es decir, que tanto la compañera permanente como la esposa, tienen derecho a la sustitución pensional, en un porcentaje del 50% del valor de la pensión que en vida disfrutaba el ex agente de Policía en comento, máxime cuando se prueba unión interrumpida y permanente hasta el fallecimiento del señor ORDÓÑEZ.

³ FLS.- 71-74 cdno ppal I.

Expediente: 19001-33-33-006-2015-00340-00
Accionante: BLANCA EMMA ZULUAGA VALENCIA
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2. Contestación de la demanda

2.1. De la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR⁴

Expuso la apoderada de CASUR, que la entidad de acuerdo a los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional, acoge en su integridad la decisión que adopte el Despacho.

Y que con las pruebas testimoniales se infiere la existencia de una convivencia simultánea del causante, con las dos actrices, siendo el Despacho el encargado de practicarlas, por lo que no existe ningún reparo para la entidad en la decisión que se adopte y a la cual se le dará cabal cumplimiento en los términos que se ordene.

2.2. Del litisconsorcio necesario⁵

Indicó el apoderado de la señora LEONOR MARTÍNEZ DE ORDÓÑEZ, que se opone a las pretensiones solicitadas por la parte actora, por carecer de sustento de hecho, de derecho y probatorio, ya que el señor VICTOR GENTIL ORDÓÑEZ GALLEGO, no formó ninguna unión marital de hecho con la señora BLANCA EMMA ZULUAGA VALENCIA, por el contrario solo tuvo un matrimonio y una sociedad conyugal hasta el día de su muerte con la señora MARTÍNEZ DE ORDÓÑEZ, quien cumplió con sus deberes de esposa y estuvo hasta el final de sus días socorriéndolo, apoyándolo y soportando juntos un padecimiento de cáncer de páncreas.

Refirió que el matrimonio católico que se celebró entre los señores VICTOR GENTIL ORDÓÑEZ GALLEGO y la señora LEONOR MARTÍNEZ PARRA, fue estable, ininterrumpido, compartiendo techo, lecho y mesa hasta la muerte del causante, y que lo acontecido con la señora BLANCA EMMA ZULUAGA VALENCIA fueron hechos fugaces, ya que en el hogar de la señora LEONOR, se desconocía lo que la demandante alega y la relación que sostuvo con el señor VICTOR GENTIL.

Expuso que si se le da una lectura al registro civil de nacimiento de VICTOR JAVIER ORDÓÑEZ ZULUAGA, se observa que el mismo fue registrado por orden del JUZGADO CIVIL DE MENORES DE POPAYÁN, siendo el segundo hijo que procreó la demandante, lo que hace presumir que el señor ORDÓÑEZ GALLEGO no convivía con ésta última, porque de ser así, no hubiese tenido que demandarlo.

Manifestó que la demandante no dice la verdad al afirmar que sostuvo una relación sentimental con el señor VICTOR GENTIL ORDÓÑEZ desde el año 1973 hasta el día de su muerte, ya que las historias clínicas del HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN, del período comprendido entre el mes de mayo y octubre de 2014, indican claramente que falleció en la carrera 21C # 2-48 de Popayán, donde compartía su hogar con la señora LEONOR y sus cinco hijos.

Concluyó que de acuerdo con lo expuesto, el surgimiento de la unión marital de hecho depende de la voluntad para conformarla y del acompañamiento constante y permanente, que permita vislumbrar estabilidad y compromiso de vida en pareja, realidad que en el presente asunto no se da.

Propuso las siguientes excepciones de fondo:

⁴ Fls. 82-84 cdno. ppal. 1.

⁵ Fls.- 109-126 cdno. ppal 1.

Expediente: 19001-33-33-006-2015-00340-00
Accionante: BLANCA EMMA ZULUAGA VALENCIA
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- Falta de legitimación en la causa por activa, en razón a que no se reúnen los requisitos señalados en la Ley 54 de 1990, respecto a la existencia de la unión marital.
- Vínculo matrimonial preexistente.
- Falta de continuidad y permanencia en cuanto a la unión marital de hecho.
- Genérica o innominada.

3. Relación de etapas surtidas

La demanda fue presentada el 26 de agosto de 2015⁶; se admitió mediante providencia del 27 de agosto de 2015⁷. La notificación de la demanda a CASUR se surtió el día 30 de marzo de 2016⁸ y a la señora LEONOR MARTÍNEZ DE ORDÓÑEZ, el 3 de agosto de 2016⁹. Se cumplió con las ritualidades propias del proceso según lo preceptuado por el artículo 179 del CPACA, así: una vez se corrió traslado de las excepciones propuestas¹⁰, la audiencia inicial se celebró el 4 de septiembre de 2017, según acta No. 327¹¹, el 19 de febrero de 2018¹², se realizó la audiencia de pruebas, continuándose con la misma el 5 de marzo de 2018¹³, en la que se declaró clausurada la etapa probatoria, se prescindió de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y se corrió traslado a las partes para presentar por escrito los alegatos de conclusión y al Ministerio Público para rendir concepto de fondo.

4. Alegatos de conclusión

4.1. De la parte actora¹⁴

Expuso por conducto de su apoderada, que se pudo evidenciar en el proceso que la señora BLANCA EMMA ZULUAGA VALENCIA, tiene derecho a que se le reconozca la pensión de sobrevivientes del ex agente VICTOR GENTIL ORDÓÑEZ GALLEGU, con las pruebas documentales allegadas al plenario y las declaraciones de los testigos tanto de la demandante como de la señora LEONOR MARTÍNEZ; que estos últimos fueron enfáticos en determinar que si existió hasta el momento del fallecimiento del señor VICTOR GENTIL, una relación continua entre ZULUAGA VALENCIA y el causante.

Expuso que los mismos testigos solicitados por la señora LEONOR MARTÍNEZ, en declaración realizada el 5 de marzo de 2018, manifestaron que el señor VICTOR GENTIL ORDÓÑEZ convivía de manera simultánea con ambas señoras y que ellas sabían de dicha circunstancia.

Refirió que se pudo probar que la señora BLANCA EMMA, convivió con el causante bajo un mismo techo, una vida de socorro y apoyo mutuo, por más de cinco años, lo que permite presumir los elementos que constituyen un núcleo familiar, que la demandante convivió de manera permanente hasta el día de la muerte del ex agente de

⁶ Folio 61 cdno. Ppal. 1.

⁷ Folios 63-65 cuaderno principal 1.

⁸ Folios 81 cuaderno principal 1.

⁹ Folio 107 cdno ppal 1.

¹⁰ Obra registro en el Sistema de Información Justicia Siglo XXI.

¹¹ Folios 299-302 y 311 cdno ppal 2. En dicha audiencia se declararon no probadas las excepciones previas de inepta demanda por falta de requisitos formales por falta de juramento estimatorio y concepto de violación e improcedencia de la acción.

¹² Folios 312-313, CD fl. 314 cdno ppal 2.

¹³ Folios 315-317 cdno ppal 2.

¹⁴ Folios. 318-331 cdno ppal 2.

Expediente: 19001-33-33-006-2015-00340-00
Accionante: BLANCA EMMA ZULUAGA VALENCIA
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Policía ORDÓÑEZ GALLEGO, de cuya relación procrearon tres hijos, situación que no pudo ser desvirtuada ni por CASUR, ni por la señora LEONOR MARTÍNEZ.

Adujo que la señora BLANCA EMMA ZULUAGA VALENCIA, es la titular de la sustitución de la asignación mensual de retiro en condición de compañera permanente, guardando concordancia con la sentencia del 20 de septiembre de 2007, emitida por el Consejo de Estado, en donde se expuso que tanto la esposa como la compañera permanente tienen derecho a la sustitución pensional, en un porcentaje del 50% del valor de la pensión que en vida disfrutaba un ex agente de Policía.

En virtud de lo anterior, solicitó que se satisfagan las pretensiones incoadas en la demanda, especialmente en el sentido de ordenar a CASUR reconocer la sustitución pensional a la demandante, de la pensión que disfrutaba en vida el ex agente VICTOR GENTIL ORDÓÑEZ GALLEGO, a partir del momento de su fallecimiento, es decir, desde el 11 de octubre de 2014, de conformidad con lo establecido por el Consejo de Estado en sentencia del 20 de septiembre de 2007.

4.2. De la parte demandada¹⁵

La apoderada de CASUR indicó, que el tema del reconocimiento de la sustitución de asignación mensual de retiro, se encuentra regulado en los Decretos 1212 y 1213 de 1990, la Ley 923 de 2004 y el Decreto 4433 de 2004, cuyo reconocimiento se encuentra sujeto a la situación afectiva y convivencia real del afiliado fallecido, lo que conlleva a involucrar a la cónyuge o compañera permanente.

Que en el caso en concreto se fortalece el criterio material, es decir, la convivencia, y por el contrario se minimiza el campo de acción o influencia del criterio formal, conocido como el vínculo matrimonial, asunto que ha sido establecido por el Consejo de Estado en sentencia del 20 de septiembre de 2007.

Refirió que el elemento determinante que dirime la controversia que pueda generarse entre la cónyuge y la compañera permanente, es la convivencia, por lo que la persona que convivió con el difunto durante los últimos cinco años de vida, logra obtener el derecho a la sustitución de la asignación de retiro.

Manifestó que al estudiar el sub examine, en el contexto de la familia del fallecido, se encuentra que la jurisprudencia se ha pronunciado reiterativamente frente al tema que aquí se debate, situación por la cual la entidad accionada acogerá la decisión que el Despacho adopte, y en el caso de una eventual condena, se ordene que la división de la cuota o el 100% de la prestación se hará a partir de la ejecutoria de la sentencia favorable, y no desde el fallecimiento del agente ORDÓÑEZ GALLEGO.

Solicitó no condenar en costas, ya que CASUR siempre ha estado presta al cabal cumplimiento de las normas legales aplicables a las prestaciones de los retirados y sus beneficiarios.

4.3. Del litisconsorte necesario¹⁶

En síntesis, el apoderado de la señora LEONOR MARTÍNEZ DE ORDÓÑEZ indicó que de las pruebas documentales y testimoniales arrojadas al proceso, se pudo establecer que entre los señores VICTOR GENTIL ORDÓÑEZ GALLEGO y BLANCA EMMA ZULUAGA VALENCIA, nunca se dio vida en comunidad permanente y singular, estabilidad en la relación y notoriedad de estado ante conocidos, amigos y extraños, ya

¹⁵ Fls.- 332-334 cdno. Ppal. 2

¹⁶ Fls.- 335-340 cdno. Ppal. 2

Expediente: 19001-33-33-006-2015-00340-00
Accionante: BLANCA EMMA ZULUAGA VALENCIA
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

que todos los declarantes al unísono manifestaron que la presencia del señor ORDÓÑEZ GALLEGO en la casa de la demandante, era esporádica, y debido a esto procrearon tres hijos extramatrimoniales.

Refirió que tampoco se logró demostrar que la señora BLANCA EMMA, haya convivido durante los últimos años de su vida con el causante, situación por la cual solicitó se nieguen las pretensiones de la demanda.

5. Concepto del Ministerio Público

No se pronunció en esta etapa procesal.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Presupuestos procesales

1.1. Caducidad, procedibilidad del medio de control y competencia

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho frente a actos que reconocen o niegan prestaciones periódicas, como en el caso bajo estudio, donde se niega la sustitución de la asignación de retiro de un ex agente de la Policía Nacional, no están sujetos a la regla de caducidad, y en consecuencia podrán ser demandados en cualquier tiempo, tal como lo señala el numeral 1º literal c) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Además, teniendo en cuenta la naturaleza del medio de control, la cuantía y el último lugar en donde prestó sus servicios el ex agente VICTOR GENTIL ORDÓÑEZ GALLEGO, este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, conforme lo prevé el numeral 2º del artículo 155 y numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

2. El problema jurídico

Le corresponde al Juzgado establecer si se acreditan los presupuestos de convivencia única o simultánea de las señoras BLANCA EMMA ZULUAGA VALENCIA y LEONOR MARTÍNEZ DE ORDÓÑEZ, y el extinto VICTOR GENTIL ORDÓÑEZ GALLEGO, igualmente se debe determinar el tiempo de convivencia, así como las relaciones de apoyo y socorro mutuo, para efectos de resolver si hay lugar a la sustitución pensional deprecada por la actora.

3. Lo probado en el proceso

De la convivencia entre el causante VICTOR GENTIL ORDÓÑEZ GALLEGO con las señoras BLANCA EMMA ZULUAGA VALENCIA y LEONOR MARTÍNEZ DE ORDÓÑEZ

- De la prueba documental

De las pruebas documentales recaudadas dentro del proceso, se tiene que el señor VICTOR GENTIL ORDÓÑEZ GALLEGO y la señora LEONOR MARTÍNEZ PARRA, contrajeron matrimonio el 23 de mayo de 1969¹⁷, sin que a la fecha de la muerte del

¹⁷ FI.- 173 cdno ppal I.

Expediente: 19001-33-33-006-2015-00340-00
Accionante: BLANCA EMMA ZULUAGA VALENCIA
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

primero (11 de octubre de 2014 – fl. 5 cdno. ppal.), se probara que estuvieran divorciados, y los contrayentes renovaron sus votos matrimoniales por la religión cristiana el 14 de febrero de 2014¹⁸.

Po otra parte, de la historia clínica del Hospital Universitario San José de Popayán, a nombre del señor VICTOR GENTIL ORDÓÑEZ GALLEGO de fecha 7 de mayo de 2014 (fl. 132 cdno. ppal.), se evidencia que en dichas épocas acudió al centro hospitalario en compañía de su cónyuge LEONOR MARTÍNEZ y cuando ella acudió a recibir atención médica el 1º de julio de 2014, se señaló como responsable a VICTOR ORDÓÑEZ en calidad de esposo (fl. 188 cdno. ppal. 1).

- **De la declaración de parte y de la prueba testimonial**

En la audiencia de pruebas celebrada el 19 de febrero de 2018¹⁹, en el presente asunto, se practicó la declaración de parte de las señoras BLANCA EMMA ZULUAGA VALENCIA y LEONOR MARTÍNEZ DE ORDÓÑEZ.

- **Declaración de parte de la señora BLANCA EMMA ZULUAGA VALENCIA**

La interrogada manifestó que conoció al señor VICTOR GENTIL ORDÓÑEZ GALLEGO, el 1º de enero de 1973, fecha en la cual empezaron a vivir en el barrio El Cadillal, de Popayán, y que la convivencia fue hasta que el señor GENTIL ORDÓÑEZ, falleció, viviendo juntos los últimos años en el barrio Solidaridad de Popayán, en la Calle 16 A # 23-110.

Indicó que durante el tiempo que vivió con el señor ORDÓÑEZ GALLEGO, procrearon tres hijos, los cuales responden a los nombres de FREDY ALBERTO ORDÓÑEZ ZULUAGA, JIMMY FERNANDO ORDÓÑEZ ZULUAGA y VICTOR JAVIER ORDÓÑEZ ZULUAGA, nacidos el 28 de julio de 1974, el 2 de septiembre de 1976 y el 15 de diciembre de 1979.

Refirió que el señor GENTIL ORDÓÑEZ, prestó sus servicios en la Policía del Departamento del Cauca, en el F2, y que después de trabajar en la Policía, laboró en la Caja de Previsión Social de Popayán, y que cuando trabajaba en la Policía, estuvo en Corinto, y en otras partes en comisiones, indicando que siempre acompañaba al señor ORDÓÑEZ, para donde lo mandaran.

Manifestó que el señor GENTIL ORDÓÑEZ GALLEGO, murió en la casa de doña LEONOR, porque llegaron a un acuerdo, ya que cuando GENTIL estuvo muy enfermo, ella por tener un hijo médico y porque Gentil el hombre que tanto amaba y quería, estuviera bien y se alentara, autorizó que se lo llevaran para la casa de la señora LEONOR.

Expuso que conocía a la señora LEONOR MARTÍNEZ, más o menos unos 20 a 30 años, y que el señor VICTOR GENTIL le decía que él no vivía con LEONOR, que él iba a la casa de esta última, únicamente a visitar a sus hijos, e indicó que el señor GENTIL no hacía vida marital con LEONOR.

Que desde que al señor GENTIL se lo llevaron para la otra casa, iban enfermeras a tratarle la enfermedad que tenía, y que ella iba todos los días a la casa de la señora LEONOR, hasta el último momento.

¹⁸ Fl.- 184 cdno ppal 1.

¹⁹ Fls.- 312-314 cdno ppal 2.

Expediente: 19001-33-33-006-2015-00340-00
Accionante: BLANCA EMMA ZULUAGA VALENCIA
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Indicó que el señor GENTIL le daba para lo que ella necesitara y para sus hijos, y que de lo que el señor ORDÓÑEZ le daba, ella de ahí les mandaba cosas a los hijos que el señor GENTIL tenía con la señora LEONOR.

Refirió que ella no recibía otras ayudas económicas aparte de la que le daba el señor GENTIL, porque ella no tiene familia aquí, situación por la cual se encuentra mal porque él le ha hecho falta en todas las formas, era esa persona que estaba al lado de ella y que le colaboraba.

Manifestó que la relación que mantuvo con el señor VICTOR GENTIL en los últimos años fue buena, porque era el hombre de sus sueños, y que de pronto tenían disgustos porque en los hogares no dejan de haber problemas, pero que sin embargo se comprendían muy bien.

Que demandó por alimentos al señor VICTOR GENTIL ORDÓÑEZ GALLEGO, por su hijo VICTOR, porque los policías en sí, son muy mujeriegos y porque él ya no daba a tiempo lo que se necesitaba, y que por un arrebató de rabia fue y lo demandó. Pero que siempre el señor GENTIL estuvo pendiente de ella y de sus hijos.

Expuso que el señor VICTOR GENTIL tenía un cáncer, pero que a ella no le gusta divulgar lo que le pasa o lo que tienen otras personas, pero que en la constancia de defunción, se expone que el señor GENTIL falleció de muerte natural y que a ella le duele mucho la muerte del señor GENTIL.

Manifestó que el señor GENTIL, no la tenía afiliada al sistema de salud de la Policía Nacional, porque a ella no le gustaba, pero que sí tenía afiliados a su hijos.

Refirió que las imágenes que se encuentran a folio 29 del expediente, fueron tomadas en el cumpleaños del señor GENTIL, el cual se encuentra al lado de sus hijos, celebración que fue en la casa de ella, en la calle 16 A # 23-110, y que la imagen de la parte superior, fue tomada en la Policía, y se encuentra el señor GENTIL, con ella y su hijo FREDY y fue tomada cuando su hijo se fue hacer el curso de policía.

Indicó que en la imagen que se encuentra en la parte inferior del folio 30 del plenario, se encuentra ella con el señor GENTIL en la Caja de Previsión, en donde estaban esperando que uno de sus hijos saliera de una cita, y que en la fotografía que se encuentra en la parte superior, está ella con el señor Ordóñez Gallego, en el grado de su hijo mayor, FREDY ALBERTO, el cual fue celebrado en la calle 16 A # 23-110.

Que en la imagen inferior y la que se evidencia en la parte superior derecha del folio 31 del plenario, se encuentra ella con VICTOR GENTIL, en la Caja de Previsión, esperando que uno de sus hijos salga de una cita, y que la que se evidencia en la parte superior izquierda, se encuentra GENTIL con sus dos hijos, momentos antes de que uno de ellos se fuera hacer el curso de Policía.

Expuso que en la foto que se evidencian en la parte inferior y superior izquierda del folio 32, se encuentra ella junto al señor GENTIL y su hijo FREDY ALBERTO, celebrando el grado de este último, en el Liceo en Popayán, y que la que se observa en la parte superior derecha, es una foto donde el señor Gentil ya estaba un poco malo, y que se encuentran en la casa de su hijo FREDY, ubicada en La María, celebrando el cumpleaños de Gentil.

Manifestó que en la foto que se observa en la parte inferior del folio 33 del expediente, se encuentra ella con el señor GENTIL, en la cama donde dormían, cuidándolo de la enfermedad que tenía y que en las imágenes de la parte superior, está ella y su hijo

Expediente: 19001-33-33-006-2015-00340-00
Accionante: BLANCA EMMA ZULUAGA VALENCIA
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JIMMY FERNANDO, cuidando al señor GENTIL en el hospital, turnándose desde las 6 de la mañana hasta las 9 o 10 de la mañana que llegaba la señora LEONOR.

Por último indicó, que el señor GENTIL salía de viaje a varias partes como Cali y Bogotá, ausentándose como máximo dos meses y que a veces lo acompañaba a los viajes.

- **Declaración de parte de la señora LEONOR MARTÍNEZ DE ORDÓÑEZ:**

Indicó que hace 47 años se casó con el señor VICTOR GENTIL ORDÓÑEZ GALLEGU (23 de mayo de 1969), y que tuvieron 5 hijos, los cuales son ANDRÉS FELIPE ORDÓÑEZ MARTÍNEZ, VICTOR MAURICIO ORDÓÑEZ MARTÍNEZ, MARTA ISABEL ORDÓÑEZ MARTÍNEZ, JOSÉ FERNANDO ORDÓÑEZ MARTÍNEZ y CARLOS MANUEL ORDÓÑEZ MARTÍNEZ, los cuales nacieron el 8 de noviembre de 1969, 20 de abril de 1971, 22 de abril de 1975, 20 de noviembre de 1979 y 30 de marzo de 1988, respectivamente.

Refirió que convivió con el señor GENTIL desde que se casó hasta el día de su muerte, y que nunca se separaron, y que el señor GENTIL cuando trabajaba en la Policía Nacional, siempre la llevaba para donde lo mandaran, que estuvo con el señor GENTIL en Santander, Cauca, Corinto, Silvia, y que el señor ORDÓÑEZ trabajó en la Policía Nacional por espacio de 20 años, 8 meses, y que se pensionó en el año de 1985.

Expuso que conoció a la señora BLANCA EMMA, porque ella tuvo su primer hijo, con su esposo GENTIL, y que al señor ORDÓÑEZ lo trasladaron de Santander a Corinto, para que ella no se diera cuenta del embarazo de la señora BLANCA EMMA.

Manifestó que el señor GENTIL nunca convivió con la señora BLANCA EMMA, porque él siempre vivió bajo el mismo techo con ella, y que lo único que tenía el señor GENTIL con la señora BLANCA eran relaciones esporádicas, pero que compartir techo, lecho y mesa con BLANCA EMMA, nunca.

Que el matrimonio de ella con el señor GENTIL, a pesar de lo sucedido con la señora BLANCA EMMA, siempre fue excelente, y que se querían mucho, y que por eso donde él estaba, ella estaba ahí también con él.

Refirió, que el acuerdo que mencionó la señora BLANCA EMMA, consistente en que esta última dejaba ir al señor GENTIL a su casa, es falso, porque desde que GENTIL enfermó, ahí mismo lo llevó al Hospital San José el 26 de agosto de 2014, siendo internado en el hospital en mención nueve veces, siendo tratado y recibiendo la atención médica pertinente, donde le detectaron el cáncer de páncreas.

Indicó que lo que había expuesto la señora BLANCA EMMA, frente a que el señor GENTIL y ella nunca habían tenido una relación de techo y lecho, era mentira, porque su esposo GENTIL nunca se amaneció por fuera de la casa.

Refirió que su esposo GENTIL, fuera de la señora BLANCA, tenía otras amantes, y que con la señora BLANCA, tuvo hijos por relaciones amorosas esporádicas, y que la señora BLANCA EMMA nunca hizo vida marital con GENTIL.

Expuso que su esposo GENTIL aparte de haber laborado en la Policía, también trabajó en la Caja de Previsión Social por 11 años, como vigilante, y que cuando le tocaban turnos de noche, él no amanecía en su casa y llegaba al otro día, tipo 8 o 9 de la mañana.

Expediente: 19001-33-33-006-2015-00340-00
Accionante: BLANCA EMMA ZULUAGA VALENCIA
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Que durante el matrimonio que tuvo con el señor GENTIL, salían de viaje a muchas partes de paseo, como Cartagena, Medellín, Silvia, Cali, Parque del Café, tarde caleñas y que los paseos eran por 4 o 5 días.

Manifestó que en la foto que se encuentra a folio 201 del cuaderno principal 2, estaban celebrando unos cumpleaños de su hijo Manuel Ordóñez. Que frente a la fotografía del folio 202, es el bautizo de su nieto José Fernando Ordóñez, en la cual aparece su papá.

Expuso que en la imagen que se encuentra a folio 213 del cuaderno principal 2, fue un viaje que hizo con su esposo a Cartagena, en diciembre de 2005, en compañía de su cuñada Elena, quien fue la persona que les gastó el viaje.

Indicó que siempre aparecía vinculada en el sistema de la Policía Nacional, como la esposa del señor GENTIL ORDÓÑEZ.

Refirió que cuidó junto con sus hijos, a su esposo GENTIL, durante la enfermedad que éste padecía, y que la señora BLANCA EMMA se enteró de la enfermedad del señor GENTIL, en los últimos meses que éste ya estaba para morir, pero que la señora Blanca se enteró por una vecina que vivía en Pandiguando, que era conocida de esta última. Y que la señora BLANCA nunca cuidó del señor GENTIL durante su enfermedad, y que iba al hospital a ver GENTIL y que se tomaba fotos con él.

Indicó que su esposo GENTIL, falleció en su casa de habitación, ubicada en la carrea 21C # 2-48.

- De la prueba testimonial

En la continuación de la audiencia de pruebas celebrada el 5 de marzo de 2018, se llevó a cabo la recepción de los testimonios de JAIME GARZÓN, ROSALBA VELASCO SALAMANCA, AMALIA JOAQUI BOLAÑOS, VICTOR JAVIER ORDÓÑEZ ZULUAGA, JIMMY FERNANDO ORDÓÑEZ ZULUAGA y ELBA MARÍA PERENGUEZ CERÓN, los cuales expusieron lo siguiente:

-Testimonio del señor JAIME GARZÓN

Expuso que conoce a la señora BLANCA EMMA ZULUAGA VALENCIA, desde el año de 1983, porque ha hecho parte de la comunidad del barrio Solidaridad, habitando en la calle 16, después del terremoto, con sus tres hijos y que el señor que la acompañaba de nombre Gentil, convivía con ella, y él mismo estaba en la casa y después se iba, sin saber si era por motivos de trabajo.

Indicó, que desde antes de 1983, conoció a la señora BLANCA EMMA y al señor GENTIL, en el barrio El Retiro.

Manifestó que veía salir de la casa de la señora BLANCA EMMA, al señor GENTIL por las mañanas y que a los 2 o 3 días volvía a reencontrarse con la señora BLANCA, y que no sabía si el señor GENTIL salía por cuestiones de trabajo.

Refirió que la señora BLANCA EMMA y el señor GENTIL, compartían los gastos del hogar, porque éste último llegaba con remesa a la casa y estaba pendiente de los jovencitos, y que por eso se suponía que era el esposo de la señora, y que la señora BLANCA, cuando podía salía a vender sus rifas.

Expuso que una vez vio vestido al señor GENTIL con uniforme verde de la Policía Nacional, y que por eso el señor debió trabajar en la Policía.

Expediente: 19001-33-33-006-2015-00340-00
Accionante: BLANCA EMMA ZULUAGA VALENCIA
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Que se dio cuenta que el señor VICTOR GENTIL falleció en la clínica, y que una vez fue a visitarlo al sitio donde se encontraba aquel, y que las honras fúnebres fueron en la funeraria que queda enseguida del almacén Honda.

Indicó que los hijos de la señora BLANCA EMMA trabajan para la Policía, uno en Bogotá y los otros en el Cauca.

Manifestó que en dos oportunidades participó de eventos familiares que realizó la señora BLANCA EMMA, en donde en el primero lo que estaban celebrando era como un cumpleaños, en donde se encontraba el señor GENTIL, y que en el otro al que asistió no se encontraba este último.

Indicó que su visita a la casa de la señora BLANCA EMMA, no era muy frecuente, sino que la veía desde la calle, y que no sabe hasta qué fecha laboró el señor GENTIL en la Policía. Y que no sabe cuál fue la causa de la muerte del señor VICTOR GENTIL.

-Testimonio de la señora ROSALBA VELASCO SALAMANCA

Indicó que conoce a la señora BLANCA EMMA ZULUAGA VALENCIA, hace más de 40 años, porque ella vivió en su casa como arrendataria en una pieza, más o menos de 7 a 8 años, aproximadamente desde el año de 1972 o 1973, en el barrio Cadillal.

Expuso que en la pieza que arrendaba la señora BLANCA EMMA, vivía esta con sus dos hijos y cuando iba don VICTOR, el cual durante el tiempo antes indicado, dormía todas las noches ahí, y que era don GENTIL quien pagaba el arriendo de la habitación.

Manifestó que no sabe la fecha en que falleció el señor GENTIL, pero que tuvo conocimiento de la muerte del mismo por la señora BLANCA EMMA, quien le había comentado dicha situación.

Refirió que cuando esporádicamente iba donde la señora BLANCA EMMA, a la casa del barrio Solidaridad, el señor GENTIL se encontraba con ella, y que las últimas veces que los vio en la casa, fue en los años 2011 y 2012. Y que la relación de la señora BLANCA y el señor GENTIL, era como una pareja normal.

Indicó que no sabe cuál fue la causa de la muerte del señor GENTIL, que tampoco conoce el número de identificación del mismo, y que no sabe por qué aparecen esos datos en la declaración extrajuicio que realizó.

-Testimonio del señor VICTOR JAVIER ORDÓÑEZ ZULUAGA

Expuso que cuando era menor de edad, vivió en Popayán, en los barrios: Retiro Alto, y Tomas Cipriano y en Santander de Quilichao, para la época en la que tenía más o menos 8 o 9 años de edad.

Indicó que cuando era menor de edad, estuvo afiliado a la Caja de Previsión Social, que era donde trabajaba su papá, y que su señor padre se retiró de la Policía Nacional hace unos 20 años aproximadamente. Y que cuando el padre trabajaba en la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL, el mismo ya se había retirado de la Policía Nacional.

Manifestó que vive en el barrio Solidaridad desde 1983, fecha en la que se fundó el barrio con ocasión del terremoto, y que para dicha fecha tenía 4 años de edad.

Refirió que él, sus hermanos y su mamá, dependían económicamente de su papá.

Expediente: 19001-33-33-006-2015-00340-00
Accionante: BLANCA EMMA ZULUAGA VALENCIA
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expuso que su papá iba muchas veces a la casa, que era una persona muy cambiante, que iba a la casa y se estaba unos días y se iba, perdiéndose sin saber para dónde y después volvía a los 10 o 15 días. Y que la estrategia de su padre para irse de la casa, era buscar problemas.

Indicó que en su casa, su núcleo familiar, sabía que el señor GENTIL vivía con otras personas, pero que no sabían que había contraído nupcias.

Que su padre le contaba secretos, como que él tenía muchas mujeres, inclusive más jóvenes que su mamá y doña LEONOR.

Manifestó que desde que tenía más o menos 10 años de edad, conoce a la señora LEONOR, y que él, sus hermanos y su madre, sabían que su padre tenía más hijos en la calle, y que dicha situación se trataba en su casa. Que su padre llevaba a su hermano CARLOS MANUEL a la casa, y que la otra familia también tenía conocimiento de la existencia de ellos.

Expuso que del conocimiento que tiene, su papá falleció en la casa de él mismo, en el barrio Pandiguando, donde vivía doña LEONOR.

Refirió que los que estuvieron a cargo de la enfermedad de su papá, por tener más facilidad, fueron su hermano mayor VICTOR, que es médico y que también él y sus dos hermanos.

Indicó que la estrategia de su padre de estarse unos días en la casa y después buscar problemas para irse unos días y volver, siempre la hacía, hasta antes de su fallecimiento.

Refirió que una vez que su padre había llegado a la casa donde vivían, y que después doña LEONOR, también llegó, y que les había manifestado que tenían que sacar a su papá de ahí y que por dicha razón doña LEONOR, sabía de la existencia de ellos.

Que su padre no vivió de forma constante en su casa, y que la relación de su padre con su madre, era buena, de una manera acorde y que su padre le ayudaba con los gastos a su madre.

Manifestó que su madre, cuando su padre estaba enfermo, lo visitaba tanto en el hospital como en la casa de doña LEONOR.

-Testimonio del señor JIMMY FERNANDO ORDÓÑEZ ZULUAGA

Indicó que en su niñez vivió en Santander de Quilichao y en Popayán, en los barrios: Los Hoyos, Bolívar, Cadillal, Retiro Alto y Solidaridad.

Que cuando era menor de edad, estaba afiliado a la Policía, por cuenta de su padre, y que era éste con su madre quienes respondían por los gastos de la casa.

Expuso que tuvo conocimiento de la familia de la señora LEONOR, cuando tenía más o menos 10 años de edad, y que ahora que es adulto sabe quiénes son.

Refirió que era un confidente de su papá, el cual tuvo un problema, que consistía en ser mujeriego, y que tenía la astucia de manejar los tiempos a su manera.

Manifestó que su padre cuando estaba en la casa y tenía problemas con su mamá, se iba de la casa más o menos 6 días y después volvía.

Expediente: 19001-33-33-006-2015-00340-00
Accionante: BLANCA EMMA ZULUAGA VALENCIA
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Indicó que ahora de grande él nunca ha vivido en la casa de su madre, y que cuando él iba a visitarla, encontraba a su padre ahí, y que una vez llegó a la casa de su mamá, y estaba la señora LEONOR hablando con su madre, como buenas amigas, y que como ellas sabían que era el confidente de su padre, lo llamaron y le preguntaron que les dijera dónde estaba su padre, que sabían que estaba con otra mujer.

Expuso que su padre tuvo muchas amantes, que tuvo una muchacha de 23 años, que trabajaba en una esquina en el barrio Modelo, y una peluquera, y que el papá se perdía por tiempos y que él sabía manejar sus tiempos para estar con las mujeres.

Manifestó que la estrategia de su papá era pelear en un lado para ir a otro, después pelear donde estaba, para devolverse al otro lado. Y que su padre siempre manejó una doble vida.

Refirió que de niño, su padre siempre llegaba con cosas a la casa, con comida y que con su padre ocasionalmente salían.

Indicó que tanto su madre como la señora LEONOR, siempre le guardaron fidelidad a su padre, porque actualmente ninguna de las dos tiene otros hombres, y ambas familias sabían la actitud de su padre y nadie decía nada. Y que las engañadas en el caso son ambas, tanto la señora LEONOR como su madre.

-Testimonio de la señora ELBA MARÍA PERENGUEZ CERÓN

Manifestó que conoció por más de 40 años al señor VICTOR GENTIL ORDÓÑEZ GALLEGO, porque el mencionado vivió al frente de su casa, el cual convivía con la señora LEONOR y con los hijos mayores.

Que el señor VICTOR GENTIL trabajaba en la Policía.

Indicó que el señor VICTOR GENTIL murió hace unos 4 años, y que él estuvo malo ahí en la carrera 21, en la casa de él, y que falleció en la casa de Pandiguando.

Manifestó que la relación de la señora LEONOR con el señor GENTIL, era como esposos y que le consta dicha situación porque eran vecinos.

Que asistía a la casa de la señora LEONOR, de forma irregular, y que se dio cuenta que el señor GENTIL se fue para Silvia, con la esposa y con tres niños.

Refirió que cuando estuvo enfermo el señor GENTIL, lo fue a visitar a la casa, como tres veces cada 15 días y que después no volvió porque prohibieron las visitas.

Testimonio de la señora AMALIA JOAQUI BOLAÑOS

Refirió que conoce a la señora BLANCA EMMA ZULUAGA, porque son vecinas del barrio Solidaridad hace 35 años.

Que la señora BLANCA EMMA, en el barrio Solidaridad, vivía con sus tres hijos y don VICTOR GENTIL.

Expuso que la relación de la señora BLANCA EMMA y el señor VICTOR GENTIL era buena, porque ellos salían y mercaban juntos.

Manifestó que el señor VICTOR GENTIL, trabajaba en la Policía y que cree que un tiempo trabajó en la Caja de Previsión. Y que no sabe dónde falleció el señor GENTIL.

Expediente: 19001-33-33-006-2015-00340-00
Accionante: BLANCA EMMA ZULUAGA VALENCIA
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Indicó que la señora BLANCA dependía económicamente del señor VICTOR, por lo que la veía pasar con el bolso e iba a la tienda a mericar.

Refirió que no se acuerda haber realizado la manifestación que obra en la declaración extrajuicio, referente a la fecha en que dijo haber conocido al señor GENTIL y a la señora BLANCA EMMA.

4. Marco normativo y jurisprudencial aplicable

4.1. De la sustitución de la asignación de retiro

La naturaleza jurídica o la noción de la pensión de sobrevivientes - sustitución pensional, se ve enmarcada dentro del derecho a la seguridad social y teniendo como finalidad, suplir la ausencia del apoyo económico del causante a quien lo sustituye, a fin de evitar que su muerte se traduzca en un cambio de las condiciones mínimas de subsistencia de los beneficiarios de dicha prestación²⁰, es decir, se garantiza la protección del conjunto de personas allegadas al trabajador, su familia, lo anterior encontrando asidero normativo en los artículos 42 y 48 de la Constitución Política.

Dado que el asunto en debate trata sobre la sustitución pensional se hace necesario exponer su regulación legal.

El Decreto 1213 de 1990, que modificó el estatuto del personal de agentes de la Policía Nacional, en sus artículos 127 y 130, establece la sustitución pensional, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 127. SUSTITUCION PENSIONAL. *El cónyuge supérstite de un Agente de la Policía Nacional, sus hijos menores o inválidos absolutos, que hayan tenido el derecho consagrado o disfrutado de la sustitución pensional prevista en el Decreto 981 de 1946 continuarán percibiendo la pensión del causante de acuerdo con lo previsto en la Ley 21 de 1979.”*

“ARTÍCULO 130. MUERTE EN GOCE DE ASIGNACION DE RETIRO O PENSION. *A la muerte de un Agente de la Policía Nacional en goce de asignación de retiro o pensión, sus beneficiarios en el orden y proporción establecidos en el presente Estatuto, tendrán derecho a una pensión mensual pagadera por el Tesoro Público o por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional equivalente en todo caso a la totalidad de la prestación que venía gozando el causante.*

Así mismo, el cónyuge y los hijos hasta la edad de veintiún (21) años tendrán derecho a que el Gobierno les suministre asistencia médica, quirúrgica, odontológica, servicios hospitalarios y farmacéuticos mientras disfruten de la pensión decretada con base en los servicios del Agente fallecido.

PARAGRAFO 1o. *El Gobierno establecerá tarifas para la prestación de los servicios asistenciales a los beneficiarios de los Agentes de la Policía Nacional, fallecidos en goce de asignación de retiro o pensión.*

PARAGRAFO 2o. *Si el Agente muriere sin haber cobrado sus prestaciones sociales por retiro, éstas se cancelarán en el orden de beneficiarios establecido en este Estatuto.”*

²⁰ Corte Constitucional – Sentencia C-111 de 2016.

Expediente: 19001-33-33-006-2015-00340-00
Accionante: BLANCA EMMA ZULUAGA VALENCIA
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por su parte el artículo 132 ibídem, estableció el orden de los beneficiarios frente a la sustitución de la asignación de retiro en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 132. ORDEN DE BENEFICIARIOS. *Las prestaciones sociales por causa de muerte de un Agente de la Policía Nacional en servicio activo o en goce de asignación de retiro o pensión, se pagarán según el siguiente orden preferencial:*

a. La mitad al cónyuge sobreviviente y la otra mitad a los hijos del causante, en concurrencia estos últimos en las proporciones de ley.

b. Si no hubiere cónyuge sobreviviente la prestación se dividirá por partes iguales entre los hijos.

c. Si no hubiere hijos, la prestación se dividirá así:

- Cincuenta por ciento (50%) para el cónyuge.

- Cincuenta por ciento (50%) para los padres en partes iguales.

d. Si no hubiere cónyuge sobreviviente ni hijos, las prestaciones se dividirán entre los padres, así:

- Si el causante es hijo legítimo llevan toda la prestación los padres.

- Si el causante es hijo adoptivo la totalidad de la prestación corresponde a los padres adoptantes en igual proporción.

- Si el causante es hijo extramatrimonial la prestación se dividirá en partes iguales entre los padres.

- Si el causante es hijo extramatrimonial con adopción, la totalidad de la prestación corresponde a los padres adoptivos en igual proporción.

- Si no concurriere ninguna de las personas indicadas en este artículo, llamadas en el orden preferencial establecido, la prestación se paga, previa comprobación de que el extinto era su único sostén, a sus hermanos menores de dieciocho (18) años.

- Los hermanos carnales recibirán doble porción de los que sean simplemente maternos o paternos.

- A falta de descendientes, ascendientes, hijos adoptivos, padres adoptivos, hermanos y cónyuge, la prestación corresponderá a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.”

4.2. De la sustitución de la asignación de retiro compartida entre cónyuge y compañera permanente

La sustitución pensional, nace desde la perspectiva de la familia, que se encuentra constituida por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla²¹, disposición que, como lo ha entendido el legislador y la jurisprudencia, incluye al compañero o compañera permanente, superándose con ello una visión tradicional y restringida de familia que no se corresponde con la realidad colombiana del siglo XXI²².

²¹ Art. 42 de la C.P.

²² Corte Constitucional – Sentencia SU337 de 2017.

Expediente: 19001-33-33-006-2015-00340-00
Accionante: BLANCA EMMA ZULUAGA VALENCIA
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En lo que respecta a la sustitución pensional compartida, el inciso 3° del literal b, del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, estableció:

"<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente; (...)"

Por su parte el artículo 6° de la Ley 1204 de 2008, indicó:

"ARTÍCULO 6o. DEFINICIÓN DEL DERECHO A SUSTITUCIÓN PENSIONAL EN CASO DE CONTROVERSIA. *En caso de controversia suscitada entre los beneficiarios por el derecho a acceder a la pensión de sustitución, se procederá de la siguiente manera:*

Si la controversia radica entre cónyuges y compañera (o) permanente, y no versa sobre los hijos, se procederá reconociéndole a estos el 50% del valor de la pensión, dividido por partes iguales entre el número de hijos comprendidos. El 50% restante, quedará pendiente de pago, por parte del operador, mientras la jurisdicción correspondiente defina a quién se le debe asignar y en qué proporción, sea cónyuge o compañero (a) permanente o ambos si es el caso, conforme al grado de convivencia ejercido con el causante, según las normas legales que la regulan. Si no existieren hijos, el total de la pensión quedará en suspenso hasta que la jurisdicción correspondiente dirima el conflicto.

Si la controversia radica entre hijos y no existiere cónyuge o compañero (a) permanente que reclame la pensión, el 100% de la pensión se repartirá en iguales partes entre el total de hijos reclamantes, pero solo se ordenará pagar las cuotas que no estuvieran en conflicto, en espera a que la jurisdicción decida. Si existe cónyuge o compañero (a) permanente se asignará el 50% a este o estas(os) y sobre el 50% correspondiente a los hijos se procederá como se dispuso precedentemente."

La Corte Constitucional en sentencia SU-337 de 2017, se refirió al tema que hoy nos ocupa, en los siguientes términos:

"Según el tenor literal de la norma, no hay diferenciación entre el cónyuge y el compañero o compañera permanente para reemplazar al causante en el disfrute de su pensión.

Como se puede observar, la referida ley no previó qué acontecería en el evento de presentarse un conflicto de intereses entre cónyuges y compañeras (os) permanentes o entre compañeras (os) permanentes, que se creyeran con derecho a reclamar la sustitución pensional. Con miras a subsanar ese déficit y advirtiendo que "El espíritu del proyecto es mejorar la solidaridad y la equidad, bajo una óptica de responsabilidad fiscal.", se expidió la Ley 797 de 2003, la cual, entre otras cosas, modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, cuyo artículo 13 ya transcrito en esta providencia, dispuso quiénes son los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes y de la sustitución pensional. Un aspecto relevante de ese ajuste normativo es la

Expediente: 19001-33-33-006-2015-00340-00
Accionante: BLANCA EMMA ZULUAGA VALENCIA
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

estipulación de mandatos que en varias hipótesis ordenan a las(os) compañeros (os) y cónyuges supérstites compartir la pensión.

Así, entre otras reglas, determinó que en el evento de que se presentara convivencia simultánea entre cónyuge y compañera (o) permanente dentro de los cinco años anteriores a la muerte del causante, la pensión se le concedería a la (el) esposa (o); preceptiva que como se observó en el acápite inmediatamente anterior se condicionó a que "además de la esposa o esposo, serán también beneficiarios, la compañera o compañero permanente y que dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido."

(...)

En la sentencia T-018 de 2014 la Sala Tercera de Revisión al pronunciarse sobre dos asuntos acumulados, amparó los derechos fundamentales, en un caso de la compañera permanente frente a la cónyuge y, en el otro, los de dos compañeras permanentes, teniendo como regla de distribución de la pensión entre las interesadas porcentajes iguales.

En la sentencia T-251 de 2015 la Sala Cuarta de Revisión concedió el amparo al advertir que durante un periodo de tiempo tuvo lugar una convivencia simultánea y que tanto la cónyuge supérstite como la compañera permanente del causante tenían derecho, en particular la cónyuge de 71 años de edad con importantes padecimientos de salud requería el reconocimiento y pago de la sustitución pensional en consideración a que "convivió un periodo de tiempo prolongado con el causante".

Debe destacarse que en todos los casos citados la preceptiva a aplicar fue la contenida en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, pero con la reforma incorporada por la Ley 797 de 2003, dado que el hecho causante de la sustitución en cada caso fue posterior a esa reforma, la cual, como se anotó, introdujo reglas relativas a la distribución proporcional de la pensión entre cónyuges y compañeras (os) permanentes o entre compañeras (os) permanentes. Tal precisión resulta pertinente pues en el asunto sub examine el fallecimiento que originó la sustitución aconteció el 03 de marzo de 2001.

(...)

Con tales presupuestos discurrió del siguiente modo:

"Lo fundamental para determinar quién tiene el derecho a la sustitución pensional cuando surge conflicto entre la cónyuge y la compañera es establecer cuál de las dos personas compartió la vida con el difunto durante los últimos años, para lo cual no tiene relevancia el tipo de vínculo constitutivo de la familia afectada por la muerte del afiliado. (...)

En el caso concreto, al valorar el material probatorio allegado a instancia de las partes, encuentra la Sala acreditados supuestos de hecho que legitiman el derecho tanto de la cónyuge como de la compañera del causante."

Y finalmente concluyó:

"Por estas razones, bajo un criterio de justicia y equidad y en consideración a que la finalidad de la sustitución pensional es la de evitar que las personas que forman parte de la familia y que dependen patrimonialmente del causante puedan quedar sumergidas en el desamparo y abandono económico, en el caso concreto, habiéndose acreditado una convivencia simultánea, se resolverá el conflicto

Expediente: 19001-33-33-006-2015-00340-00
Accionante: BLANCA EMMA ZULUAGA VALENCIA
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

concediendo el 50% restante de la prestación que devengaba el extinto agente Jaime Aparicio Ocampo, distribuido en partes iguales entre la cónyuge y la compañera permanente, con quienes convivió varios años antes de su muerte, procreó hijos y a quienes prodigaba ayuda económica compartiendo lo que recibía a título de asignación mensual de retiro. (Negrillas fuera de texto)

De lo dicho en este acápite se pueden obtener las siguientes conclusiones:

- Con el advenimiento de la Ley 797 de 2003 se trazaron reglas para resolver los conflictos en materia de sustitución pensional, estableciendo la distribución proporcional de la prestación entre las interesadas.*
- La intención del proyecto de ley finalmente aprobado fue el logro de una mejora en materia de equidad y solidaridad.*
- La jurisprudencia de esta Corporación propendiendo por la distribución equitativa de la pensión, ha protegido el derecho a la sustitución pensional en algunos casos de manera transitoria cuando cursa un proceso en el que se resuelven las diferencias entre cónyuge y compañera permanente. En otros casos se ha protegido de modo definitivo. Elementos relevantes en esas decisiones han sido la convivencia prolongada y la condición de vulnerabilidad de alguna de las interesadas, bien por la calidad de adulto mayor o por su estado de salud.*
- El criterio de equidad en materia de división de la pensión entre cónyuges y compañeras (os) permanentes o entre compañeras (os) permanentes derivado de una interpretación constitucional ha estado presente en las soluciones jurisprudenciales de esta y otras Corporaciones.”.*

Por su parte el órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, ha expuesto²³:

“Bajo esta línea y a la luz de los artículos 13, 42 y 48 de la Constitución Política, los derechos a la seguridad social comprenden de la misma manera tanto al cónyuge como al compañero o compañera permanente. Adicionalmente, cuando se presente conflicto entre los posibles titulares del derecho a la sustitución pensional, factores como el auxilio o apoyo mutuo, la convivencia efectiva, la comprensión y la vida en común al momento de la muerte son los que legitiman el derecho reclamado.

En otras palabras, el criterio material de convivencia y no el criterio formal de un vínculo ha sido el factor determinante reconocido por la reciente jurisprudencia de la Sala para determinar a quién le asiste el derecho a la sustitución pensional.

Lo fundamental para determinar quién tiene el derecho a la sustitución pensional cuando surge conflicto entre la cónyuge y la compañera es establecer cuál de las dos personas compartió la vida con el difunto durante los últimos años, para lo cual no tiene relevancia el tipo de vínculo constitutivo de la familia afectada por la muerte del afiliado²⁴.”

De las normas y jurisprudencia en cita, se observa que el fundamento de la sustitución pensional, tiene sus bases en la concepción de la familia, toda vez que la prestación

²³ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B- Consejero ponente: JESUS MARIA LEMOS BUSTAMANTE - Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil siete (2007) - Radicación número: 76001-23-31-000-1999-01453-01(2410-04).

²⁴ Exp. No. 13001-2331-000-2000-0129-01. No. Interno: 4369-2002 Actor: Rosario Domínguez de Cozzarely M. P. Tarsicio Cáceres Toro.

Expediente: 19001-33-33-006-2015-00340-00
Accionante: BLANCA EMMA ZULUAGA VALENCIA
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

económica posee como objetivo o fin, ayudar a ese beneficiario(a) que puede ser la cónyuge o compañera(o) permanente, que queda desamparada(o), a raíz de la muerte de su esposo(a) o compañera(o) permanente, siempre y cuando dicho beneficiario(a) cumpla con los requisitos que exponen la normas antes indicadas.

Ahora en lo que respecta al choque de intereses entre cónyuge o compañera(o) permanente del causante, frente a la sustitución pensional, se tiene que para definir quién tiene derecho sobre la prestación económica que reclaman, se deben estudiar los siguientes postulados, en concordancia con las normas antes expuestas:

- Criterio material de convivencia, es decir, cual de la dos personas compartió vida con el difunto durante los últimos años, sin importar el tipo de vínculo que hayan tenido con el causante.
- Y el criterio de la dependencia económica.

De la jurisprudencia y las normas en cita, se destaca, que en caso de probarse una convivencia simultánea, es decir, que el causante ha sostenido una relación voluntaria tanto con la cónyuge como con compañero(a) permanente, ambas partes tienen derecho a la sustitución pensional de forma compartida.

Bajo los parámetros antes expuesto, se entrará a estudiar las circunstancias fácticas del presente asunto, con aplicación de las normas y jurisprudencia relacionada.

5. El caso concreto

En el caso bajo estudio, la demandante solicita se declare la nulidad del acto administrativo a través del cual CASUR, le negó la sustitución de la asignación de retiro del ex agente VICTOR GENTIL ORDÓÑEZ GALLEGO, y en consecuencia a título del restablecimiento del derecho se le reconozca y pague en cuantía del 100%, la sustitución de la asignación de retiro del causante o en su defecto la misma se le reconozca y pague en cuantía del 50%.

Del material probatorio antes descrito, se tiene que el señor VICTOR GENTIL ORDÓÑEZ GALLEGO a quien se le reconoció asignación de retiro con Resolución 2060 del 23 de julio de 1986 (expediente en medio magnético – fl. 99 cdno. ppal.), se casó con la señora LEONOR MARTÍNEZ PARRA, el 23 de mayo de 1969²⁵, sin que a la fecha de la muerte del primero (11 de octubre de 2014), se probara que estuvieran divorciados, renovando votos matrimoniales por la religión cristiana el 14 de febrero de 2014²⁶.

A la audiencia de pruebas, por una parte concurren a rendir la declaración de parte BLANCA EMMA ZULUAGA VALENCIA y LEONOR MARTÍNEZ DE ORDÓÑEZ, donde se evidenció²⁷ que cada una de ellas se basó en lo estipulado en la demanda y en la contestación de la misma, respectivamente, es decir, que las partes en mención, siempre sostuvieron ante el Despacho que habían convivido con el señor VICTOR GENTIL ORDÓÑEZ desde 1969 y 1973 y hasta la fecha del fallecimiento de este último (11 de octubre de 2014), respectivamente, compartiendo techo, lecho y mesa.

Por su parte los testigos de la parte actora, quienes fueron citados a la audiencia de pruebas celebrada el 5 de marzo de 2018, a fin de que ratificaran las declaraciones extrajudiciales que habían realizado y que reposaban a folios 8 y 9 del cuaderno principal 1,

²⁵ Fl.- 173 cdno ppal 1.

²⁶ Fl.- 184 cdno ppal 1.

²⁷ Fls.- 312-314 cdno ppal 2.

Expediente: 19001-33-33-006-2015-00340-00
Accionante: BLANCA EMMA ZULUAGA VALENCIA
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

se tiene que no coincidieron totalmente con las mentadas declaraciones, concretamente frente a la fecha en que habían conocido a los señores ORDÓÑEZ y ZULUAGA, pero si coincidieron frente al tema de la convivencia que sostuvo la señora BLANCA EMMA ZULUAGA VALENCIA con el señor VICTOR GENTIL ORDÓÑEZ GALLEGO, al manifestar que hace más de 20 años conocían a los mencionados, los cuales habían procreado tres hijos y que veían que el señor ORDÓÑEZ respondía económicamente tanto por la señora BLANCA como por sus hijos, y que convivieron hasta que falleció el señor GENTIL (11 de octubre de 2014).

Ahora, con los testigos citados a solicitud de LEONOR MARTÍNEZ DE ORDÓÑEZ, dentro de los cuales se encontraba ELBA MARÍA PERENGUEZ CERÓN, se tiene que ella manifestó que conoció por más de 40 años al señor VICTOR GENTIL ORDÓÑEZ GALLEGO, quien vivió con su esposa LEONOR MARTÍNEZ hasta el momento de su muerte.

Y los otros testigos fueron los hijos de la señora BLANCA EMMA ZULUAGA VALENCIA, es decir, VICTOR JAVIER ORDÓÑEZ ZULUAGA y JIMMY FERNANDO ORDÓÑEZ ZULUAGA, en donde el primero manifestó que él, sus hermanos y su mamá (BLANCA EMMA ZULUAGA VALENCIA), dependían económicamente de su papá (VICTOR GENTIL ORDÓÑEZ GALLEGO), que su papá iba muchas veces a la casa, que era una persona muy cambiante, el cual iba a la casa y se estaba unos días y después se iba, sin saber para dónde y después volvía a los 10 o 15 días. Y que la estrategia de su padre para poder irse de la casa, era buscar problemas, conducta que realizó hasta antes de su fallecimiento. Y culminó exponiendo que su madre BLANCA EMMA, cuando su padre estaba enfermo lo iba a visitar a la casa de la señora LEONOR.

Ahora, el otro testigo citado por solicitud de la señora LEONOR MARTÍNEZ DE ORDÓÑEZ, el señor JIMMY FERNANDO ORDÓÑEZ ZULUAGA, es contundente en el relato de los hechos que le constan respecto de las relaciones de convivencia de su padre VICTOR GENTIL ORDÓÑEZ GALLEGO con las señoras BLANCA EMMA ZULUAGA VALENCIA y LEONOR MARTÍNEZ DE ORDÓÑEZ, con cada una de las cuales, de acuerdo con lo expresado, convivió bajo un mismo techo y gozó de socorro y ayuda mutua; expuso que la estrategia de su padre VICTOR GENTIL ORDÓÑEZ GALLEGO para convivir con ambas mujeres, consistía en estar un tiempo con una y pelearle, para así poder ir donde la otra mujer, y después pelear con la que estaba y así poder regresar donde la primera, indicando que dicha circunstancia la hizo hasta antes de su muerte.

Las manifestaciones de los testigos no resultan contradictorias entre sí, ni dan muestra de hechos inverosímiles o poco creíbles que le resten mérito y valor a las pruebas recaudadas en el presente asunto. Tampoco se evidencian motivos de sospecha pues lo que expresan los hijos de una de las directas interesadas, en especial lo expuesto por el señor JIMMY FERNANDO ORDÓÑEZ ZULUAGA, es coincidente con lo que a su vez narran los amigos y conocidos de las respectivas parejas o grupos familiares, y por lo expuesto en las declaraciones de parte, sin que se evidencie una afectación a la imparcialidad del testigo en comento.

De acuerdo a la normatividad y jurisprudencia antes citada, se da por probado que el causante VICTOR GENTIL ORDÓÑEZ GALLEGO, compartió su vida con los dos grupos familiares en forma simultánea. Constituyéndose un hecho cierto y probado, la voluntad de ORDÓÑEZ GALLEGO de mantener vínculos afectivos, de apoyo mutuo, solidario y de respaldo económico con su esposa LEONOR MARTÍNEZ DE ORDÓÑEZ, y a la vez con la señora BLANCA EMMA ZULUAGA VALENCIA, a quienes los terceros consideraban por el trato como su respectiva compañera de hogar.

Expediente: 19001-33-33-006-2015-00340-00
Accionante: BLANCA EMMA ZULUAGA VALENCIA
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por estas razones, bajo un criterio de justicia y equidad de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado antes referida, y en consideración a que la finalidad de la sustitución pensional es la de evitar que las personas que forman parte de la familia y que dependen patrimonialmente del causante puedan quedar sumergidas en el desamparo y abandono económico, en el caso concreto, habiéndose acreditado una convivencia simultánea del causante, se resolverá el conflicto declarando la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución 5957 del 21 de agosto de 2015.

Bajo este orden de ideas y a título de restablecimiento del derecho, se le reconocerá a la señora BLANCA EMMA ZULUAGA VALENCIA y a LEONOR MARTÍNEZ DE ORDOÑEZ, el 100% de la prestación que devengaba el extinto agente VICTOR GENTIL ORDÓÑEZ GALLEGO, distribuida en partes iguales entre la cónyuge y la compañera permanente, con quienes convivió más de 30 años antes de su muerte, procreó hijos y a quienes prodigaba ayuda económica compartiendo lo que recibía a título de asignación mensual de retiro.

No existen razones que justifiquen un trato diferente al que aquí se dispone pues concurre el elemento material de convivencia y apoyo mutuo, de manera simultánea, por voluntad propia del causante, en cabeza de la cónyuge y de la compañera permanente.

5.1. Prescripción del derecho reclamado

En cuanto a la prescripción respecto a la demandante en este asunto, se tiene que por primera vez presentó solicitud de reconocimiento de la sustitución de la asignación de retiro, el 1° de diciembre de 2014²⁸, con la que en virtud del Decreto 1213 de 1990 se interrumpió la prescripción por un término de 4 años, es decir, hasta el 1° de diciembre de 2018, fecha hasta la cual debía acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y la demanda fue presentada el 26 de agosto de 2015²⁹, por lo que no ha operado el fenómeno de la prescripción.

En tal virtud la demandante tiene derecho al haber colmado a plenitud las exigencias de la Ley, a percibir las mesadas por concepto de la pensión de sobrevivientes a partir del **11 de octubre de 2014**, fecha en la que falleció el señor ORDÓÑEZ GALLEGO, por lo que deberán cancelarse las sumas adeudadas debidamente indexados en los términos del inciso final del artículo 187 del CPACA, utilizando la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Ra: Renta actualizada a establecer

Rh: Renta histórica que se va a establecer

Ipc (f): Índice mensual de precios al consumidor final, correspondiente a la fecha en que se realiza la actualización.

Ipc (i): Índice mensual de precios al consumidor inicial, correspondiente a la fecha en la que se causó la mesada.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes para cada mesada.

Ahora teniendo en cuenta que la señora LEONOR MARTÍNEZ DE ORDÓÑEZ viene disfrutando el 100% de la sustitución de la asignación de retiro del causante, porcentaje

²⁸ Fls.- 16-19 cdno ppal I.

²⁹ Fl.- 61 cdno ppal I.

Expediente: 19001-33-33-006-2015-00340-00
Accionante: BLANCA EMMA ZULUAGA VALENCIA
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

que en virtud de lo antes expuesto será disminuido al 50%, desde que quede en firme la presente sentencia, es procedente aclarar que no hay lugar a que devuelva o se le cobre a la señora MARTÍNEZ DE ORDÓÑEZ, lo ya pagado, toda vez que dichos pagos se consideran recibidos de buena fe.

6. Condena en costas

Según el artículo 188 del CPACA, se condenará en costas a la parte vencida en concordancia con los artículos 365 y 366 del CGP.

Sin embargo, el Juzgado no condenará en costas en los términos del numeral 5 del art. 365 del C.G.P., debido a que la demanda prosperó parcialmente por no haberse reconocido la totalidad de las pretensiones principales.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO.- Declarar la nulidad de la Resolución N° 5957 del 21 de agosto de 2015, a través de la cual **CASUR**, le reconoció a la señora **LEONOR MARTÍNEZ DE ORDÓÑEZ**, la sustitución de la asignación de retiro y le negó la misma prestación económica a la señora **BLANCA EMMA ZULUAGA VALENCIA**, de acuerdo con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- A título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR** a:

RECONOCER y PAGAR la sustitución de la asignación de retiro a las señoras **BLANCA EMMA ZULUAGA VALENCIA** identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.507.237 y **LEONOR MARTÍNEZ DE ORDÓÑEZ** identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.654.420, en el 100% de la prestación que devengaba el extinto agente **VICTOR GENTIL ORDOÑEZ GALLEGO**, distribuida en partes iguales entre la cónyuge y la compañera permanente, en virtud de las consideraciones que anteceden.

Es necesario precisar, que en caso de fallecimiento de alguna de las beneficiarias, dicha prestación acrecerá en favor de la sobreviviente hasta completar el 100% de la misma.

TERCERO.- Las mesadas pensionales a las que tiene derecho la señora **BLANCA EMMA ZULUAGA VALENCIA** identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.507.237, serán pagadas aplicando los reajustes legales y las indexaciones conforme a lo establecido en la parte motiva de esta sentencia, desde el 11 de octubre de 2014.

CUARTO.- **Disminúyase** a partir de la ejecutoria de la presente providencia, la sustitución de la asignación de retiro que viene recibiendo la señora **LEONOR MARTÍNEZ DE ORDÓÑEZ** identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.654.420, en un 50%, sin que haya lugar a que esta devuelva o se le cobre lo ya pagado, toda vez

Expediente: 19001-33-33-006-2015-00340-00
Accionante: BLANCA EMMA ZULUAGA VALENCIA
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

que dichos pagos se consideran percibidos de buena fe, en virtud de las consideraciones que anteceden.

QUINTO.- La **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR** dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del CPACA, observando lo dispuesto en el inciso final del artículo 187 ibídem.

SEXTO.- Sin costas, por las razones expuestas.

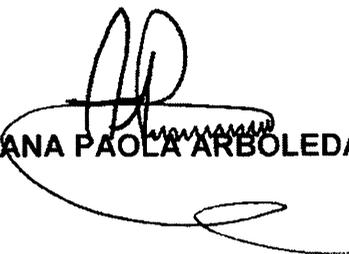
SÉPTIMO.- Una vez liquidados, por Secretaría devuélvase a la parte actora el excedente de gastos ordinarios del proceso.

OCTAVO.- Una vez ejecutoriada esta providencia, envíese copia a la entidad demandada.

NOVENO.- Archívese el expediente previa cancelación de su radicación, una vez cobre firmeza esta providencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO